

El Procedimiento de Investigación

Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)

- a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su admisión a debate y aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre

cinco y nueve congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. A fin de garantizar el debido proceso, se evitará que la integren quienes hayan solicitado su constitución.

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 002-2009-CR, publicada el 29 de agosto de 2009).

(Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 012-2016-2017-CR, publicada el 13 de mayo de 2017).

La Comisión presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso. No puede solicitarse prórroga sin que se presente un informe preliminar. El Consejo Directivo pone este informe en la agenda de la sesión en que se debata la prórroga, que debe ser la siguiente o subsiguiente a la presentación de la solicitud de dicha prórroga.

Las sesiones de las Comisiones Investigadoras son reservadas. El levantamiento de la reserva sólo procede:

- Cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones no incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad personal de los sujetos pasivos de la investigación o de sus familias.
- Cuando la materia de la investigación o sus deliberaciones no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.
- Cuando la materia de la investigación o de sus deliberaciones no comprometa asuntos vinculados a la seguridad nacional.

Tienen el mismo carácter y gozan de iguales prerrogativas las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso para realizar

investigaciones en aplicación del artículo 97 de la Constitución.

La información relativa a la intimidad, honra o dignidad de las personas y el levantamiento de la reserva tributaria o del secreto bancario sólo habilitan a la obtención de información por las Comisiones Investigadoras del Congreso. La información protegida constitucionalmente obtenida por las Comisiones Investigadoras sólo es divulgable públicamente en cuanto fuera estrictamente necesario expresarla y comentarla con la finalidad y para justificar la existencia de responsabilidad en el informe de la comisión ante el Pleno del Congreso.

En cualquier caso, el levantamiento de la reserva se hace a solicitud de no menos de dos miembros de la Comisión Investigadora y requiere el acuerdo de la

mayoría del número legal de sus miembros.

(Inciso modificado. Resolución del Congreso 003-97-CR, publicada el 30 de agosto de 1997).

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001).

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006).

- b) Las autoridades, los funcionarios y servidores públicos y cualquier persona, están en la obligación de comparecer ante las Comisiones de Investigación y proporcionar a éstas las informaciones testimoniales y documentarias que requieran.
- c) Los requerimientos para comparecer se formularán mediante oficio, cédula o citación pública, deben constar los datos necesarios para que el citado conozca del apercibimiento y de las responsabilidades en que puede incurrir en caso de resistencia. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quien sea su representante legal.

d) Las Comisiones de Investigación pueden utilizar los siguientes apremios:

- Solicitar que sea conducido por la fuerza pública, cuando el citado no comparezca el día y hora señalados o se resiste a exhibir o hacer entrega de documentos que tiene en su poder y son necesarios para el esclarecimiento de los hechos investigados.
- - Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales, para practicar incautación de libros, archivos, documentos y registros que guarden relación con el objeto de la investigación.

Las solicitudes para que se practiquen los apremios serán presentadas ante el Juez Especializado en lo Penal, el mismo que accederá a la petición y ordenará que se realice por el mérito de la solicitud en el primer caso y previa evaluación de los

argumentos presentados por la Comisión de Investigación en el segundo caso.

En caso de que el citado no se presente al primer llamado de la Comisión, el Juez podrá dictar a solicitud expresa de la Comisión, orden de captura contra el citado, a fin de hacer efectivo el requerimiento de la Comisión Investigadora.

Al hacerse efectiva la orden de captura, la Policía Nacional del Perú pondrá al detenido a disposición del Juez Penal de Turno e informará inmediatamente por cualquier medio al Presidente de la Comisión Investigadora para que, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de 24 horas se realice la sesión donde proporcione el testimonio requerido.

En todo caso se salvaguardará el respeto de los derechos a la intimidad y al honor de las personas, así como el secreto

profesional y los demás derechos constitucionales.

Quienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un abogado. Tienen el derecho de solicitar copia de la transcripción de su intervención; si por alguna razón no fuera grabada, pueden solicitar copia de la parte del Acta que corresponda.

Las personas que deben comparecer y se encuentren fuera de la ciudad de Lima o del país, tendrán derecho al reembolso de pasajes y viáticos por cuenta del Congreso, salvo que los Congresistas se trasladen al lugar donde aquellas se encuentren.

(Literal modificado. Resolución Legislativa del Congreso 025-2005-CR, publicada el 21 de julio de 2006).

e) Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001).

f) La intervención del Ministerio Público o el inicio de una acción judicial en los asuntos de interés público sometidos a investigación por el Congreso, no interrumpen el trabajo de las Comisiones de Investigación. El mandato de éstas prosigue hasta la extinción de los plazos

prefijados por el Pleno y la entrega del informe respectivo.

g) Cuando de las investigaciones que realizan las Comisiones de Investigación aparezca la presunción de la comisión de delito, el informe de la Comisión establece hechos y consideraciones de derecho, con indicación de las normas de la legislación penal que tipifiquen los delitos que se imputan al investigado o a los investigados, concluyendo con la formulación de denuncia contra los presuntos responsables.

Si los imputados fueran altos funcionarios del Estado, comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política, el informe debe concluir formulando denuncia constitucional.

h) Presentado el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del Congreso lo debate y vota. Si del debate apareciesen hechos o pruebas nuevas, el Pleno puede

optar por devolver el informe a la Comisión y acordar nuevo plazo o nombrar una nueva Comisión.

- i) Si el informe es aprobado, el Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, acompañado de todos los actuados, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan, tratándose de personas no pasibles de acusación constitucional. Las conclusiones aprobadas por el Congreso no obligan al Poder Judicial, ni afectan el curso de los procesos judiciales.
- j) Si del informe se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función, las que se tramitarán conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y las normas reglamentarias que regulan la materia. Las demás, seguirán el procedimiento establecido en el inciso i) de este artículo de ser el caso.

(Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001).

- k) No se suspenden las facultades, actividades y plazos de las Comisiones de Investigación durante el receso parlamentario.

La Mesa Directiva del Congreso puede disponer que se contrate a profesionales y técnicos especializados para que apoyen el trabajo de las Comisiones de Investigación, así como los servicios necesarios. La solicitud la hará el Presidente de la Comisión. Debe fundamentar el pedido en forma adecuada.

EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público.

A

LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN:

- A) Se constituyen mediante Moción de Orden del Día.
- B) Están integradas por cinco a nueve congresistas.
- C) Debe de presentar un informe dentro del plazo fijado, el cual va a ser debatido y votado por el Pleno del Congreso. Si el informe es aprobado:
 - El Congreso lo envía al Fiscal de la Nación, a fin de que proceda a iniciar las acciones que correspondan.
 - Si se derivan denuncias contra funcionarios sujetos a antejuicio, deberán distinguirse las relacionadas con delitos cometidos en el ejercicio de función.

LAS SESIONES DE LAS COMISIONES INVESTIGADORAS:

- Son reservadas.
- El levantamiento de la reserva requiere el acuerdo de la mayoría del número legal de sus miembros y solo procede cuando la materia de su indagación o sus deliberaciones:
 - A) No incluyan aspectos que afectan a la intimidad, honra o dignidad.
 - B) no afecte el derecho a la reserva tributaria ni al secreto bancario de los investigados.
 - C) No compromete asuntos vinculados a la seguridad nacional.

C

LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN PUEDEN UTILIZAR LOS SIGUIENTES APREMIOS:

- Solicitar que el citado sea conducido por la fuerza pública, y si no se presenta, el juez podrá dictar orden de captura.
- Solicitar que se autorice el allanamiento de los domicilios y locales.

FUENTE: ARTÍCULO 88 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELABORACIÓN: DIDP

DIP DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN
PARLAMENTARIA

PERÚ
CONGRESO
DE LA
REPÚBLICA

Sección:

Procedimiento de investigación parlamentaria.

Carpeta temática:

Procedimiento parlamentario: comisiones investigadoras.

(10/06/2021)

Informe temático:

El procedimiento de las Comisiones de Investigación.

(30/10/2023)

Legislación comparada sobre secreto bancario.

(09/04/2021)

Estadística descriptiva sobre la aprobación de informes de las comisiones de investigación, período 1995-2021 (noviembre).

(23/02/2022)

Esquemas de control de corrupción en las contrataciones públicas.

(16/12/2017)

Secreto bancario y reserva tributaria: definición conceptual, tratamiento jurídico en la legislación nacional y legislación comparada.

(22/4/2016)

Nota de Información Referencial:

Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relacionadas con los procesos parlamentarios establecidos en el Reglamento del Congreso de la República.

(14/08/2023)

Informe:

Análisis normativo de las competencias de las comisiones investigadoras relacionadas con el acceso a cualquier tipo de información, en aplicación del artículo 97 de la constitución política del Perú.

(06/11/2009)

Referencias Bibliográficas:

Título: Reglamento del Congreso Concordado

Autor: Tarazona Palma, Roberto Carlos

Año: 2012

Código:343.333 T22

pp. 297-310